



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 7 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Presidente del Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.L.C., en nombre y representación de B.E., E.L.B. y C.M.L.B., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de bomberos (EXP. 292/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife, actuando por delegación del Presidente del Cabildo Insular, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños sufridos como consecuencia de la actuación de los bomberos en la extinción del incendio de un vehículo.

De la naturaleza de esta propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación este último precepto con los arts. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

II

1. Son antecedentes de interés en el presente procedimiento los siguientes:

- Con fecha 22 de marzo de 2014, a las 02:44 horas, fue activada una dotación del Parque de Bomberos de La Laguna para la extinción de un fuego en un vehículo en la calle Maximino Bacallado en el término municipal de El Rosario. Según consta en el parte del servicio, esta dotación llegó al lugar del siniestro a las 03:00 horas, observando que el vehículo se encontraba envuelto en llamas. La intervención finalizó a las 03:19 horas.

- Este mismo día sobre las 7:30 horas, por parte de un vecino de la zona se avisa a la Guardia Civil que en el interior del vehículo se encuentra un cuerpo calcinado. A través de la Policía Local y a requerimiento de aquella, se activa a las 10:46 horas una dotación del mismo Parque de Bomberos para proceder a la extracción de una persona sin vida del interior del citado vehículo. Conforme al parte de servicio, la mencionada dotación llegó al lugar del siniestro a las 11:07 horas, finalizando la intervención a las 11:37 horas.

- Consta asimismo en el expediente informe de autopsia emitido en el marco de las diligencias previas instruidas, cuyas conclusiones médico-forenses revelan que la causa fundamental o principal de la muerte fue un cuadro de quemaduras de prácticamente el 100% de la superficie corporal en grado de carbonización parcial, siendo la causa inmediata o última un cuadro de shock por inhalación de humos y quemaduras, así como que la data de la muerte se estimó en el momento del levantamiento del cadáver entre la 01:00 y las 02:00 horas del día de los hechos.

2. Con estos antecedentes, con fecha 10 de marzo de 2015 se presenta por C.S.L.C., actuando en nombre y representación de la esposa y los dos hijos del fallecido, reclamación de responsabilidad patrimonial por la negligente actuación de la dotación de bomberos que acudió a sofocar el incendio del vehículo.

Sostiene que esta deficiente actuación se produjo al no llevar a cabo los bomberos las actuaciones necesarias para comprobar si en el interior del vehículo se encontraba alguna persona, lo que hizo que el cuerpo del esposo y padre de los reclamantes fuera abandonado en el lugar de los hechos, pudiéndose haber dado incluso la circunstancia de que el mismo se encontrara aún con vida en el momento en que se sofocaban las llamas y haber podido incluso ser asistido o rescatado.

Estas circunstancias, se alega, les ha producido lesiones tanto psíquicas como morales tanto porque ese error se propagó a través de los medios de comunicación

insulares y regionales que se hicieron eco de la noticia, como principalmente por la incertidumbre y el dolor de saber que el marido y padre de los reclamantes estuvo más de seis horas en un vehículo calcinado, desconociendo si el mismo aún se encontraba vivo en los primeros momentos de la intervención de los bomberos.

Solicitan por el daño causado por estos hechos una indemnización que asciende a la cantidad de 60.000 euros.

3. En el procedimiento incoado, los reclamantes ostentan la condición de interesados en cuanto titulares de un interés legítimo, puesto que alegan daños psíquicos y morales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación fue presentada el 10 de marzo de 2015 en relación con el fallecimiento del esposo y padre de los interesados, acaecido el 22 de marzo de 2014. No puede, por consiguiente, ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año desde la producción del evento lesivo, establecido en el art. 142.4 LRJAP-PAC.

4. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión del dictamen solicitado, pues si bien en este caso no se procedió a la apertura de periodo probatorio, la omisión no produce indefensión alguna a los interesados dado que la Administración tiene por ciertos los hechos en los que se funda la reclamación (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Consta en el expediente la emisión de informe jurídico por parte del Secretario del Consorcio y la posterior concesión de trámite de audiencia a los interesados, que presentaron alegaciones en el plazo concedido al efecto en las que reiteran su solicitud indemnizatoria.

El procedimiento viene concluso con la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al entender que no se ha producido daño alguno a los interesados por el hecho de que el cuerpo del fallecido hubiera permanecido en el vehículo desde la extinción del incendio hasta las 7,30 horas, momento en que se

recibe en la Comandancia de la Guardia Civil la llamada de un vecino advirtiéndole de la presencia del cadáver.

Los hechos en que se basa la reclamación se encuentran acreditados en el expediente a través de los partes de servicio de la dotación de bomberos interviniente, que evidencian, efectivamente, que en el momento en que se sofocó el incendio no se advirtió la presencia de una persona en su interior, a pesar de que, conforme se expresó en el parte de servicio, mientras se proseguía con las tareas de extinción se procedió a iluminar el interior del vehículo. No obstante, en este momento únicamente se observó que todo el interior había sido devastado por el fuego, sin advertir la presencia de cuerpo alguno, de lo que se tuvo conocimiento seis horas después a través de la actuación del vecino.

2. Ahora bien, de la producción de este hecho no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es necesario que el mismo conlleve la producción de un daño real y efectivo a los interesados que éstos no tengan el deber jurídico de soportar y, además, que exista la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público actuante y la lesión por la que se alega.

Los reclamantes sostienen que esta actuación les ha ocasionado daños de carácter psíquico y moral, al haberse propagado a través de los medios de comunicación el error en que incurrieron los bomberos, así como, principalmente, por la incertidumbre y el dolor de saber que el afectado estuvo más de seis horas en un vehículo calcinado, desconociendo incluso si el mismo aún se encontraba vivo en los primeros momentos de la extinción.

Los reclamantes, en trámite de alegaciones, reiteran que constituye daño moral indemnizable el dolor moral de los familiares al saber las circunstancias del abandono de su padre y marido en un vehículo durante horas, añadiéndose a la prolongación de ese dolor durante un mes la incertidumbre de si estuvo vivo o no durante su permanencia en el vehículo, hechos, además, que fueron objeto de una difusión mediática que repercutió negativamente en sus vidas, dado lo pequeño del pueblo donde se produjeron los hechos.

Pues bien, aun siendo innegable que el cuerpo del fallecido permaneció varias horas en el interior del vehículo debido a que los bomberos no advirtieron su presencia, no puede apreciarse que esta circunstancia produjera daño alguno a los interesados.

En el expediente ha quedado acreditado por el informe de autopsia que el fallecimiento se produjo entre las 01:00 y las 02:00 horas, antes por consiguiente de que se activara el servicio, lo que ocurrió a las 02:44, con llegada de la dotación de bomberos al lugar de los hechos a las 03:00 horas. El error cometido no ha tenido pues relevancia alguna en el resultado de muerte de la persona afectada, por lo que no cabe plantear responsabilidad alguna por este hecho ni, por consiguiente, por la incertidumbre que se alega acerca de la posibilidad de que hubiera estado vivo, ante la evidencia, a través del informe médico-forense, de que el fallecimiento se produjo incluso antes de la activación del servicio de extinción del fuego.

Por otra parte, del hecho de que los medios de comunicación publicaran la noticia, haciendo alusión al incendio del vehículo y a la actuación de los bomberos, no puede colegirse daño alguno para los interesados, pues no implica violación alguna de sus derechos, ya que, como se aprecia en los propios artículos de prensa que se adjuntan a la reclamación, se limitan a dar cuenta del hecho acaecido y del error en que incurrieron los bomberos, sin contener divulgación alguna de la vida del fallecido o de sus familiares, cuya imagen, honor o intimidad no sufrieron quebranto alguno ni desde la perspectiva constitucional ni desde el punto de vista de la responsabilidad administrativa.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación interpuesta por C.S.L.C., en nombre y representación de B.E., E.L.B. y C.M.L.B. se considera conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento III.2 de este Dictamen.